



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00111-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 de mayo de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000616-2024
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02653-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADA: EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SULLANA EXPRESS S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN :

Numeral 75 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca

Multa: 0.179 UIT

Decomiso¹: Del total del recurso hidrobiológico transportado concha negra (0.13712 t.)

SUMILLA : ***Declarar INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SULLANA EXPRESS S.A.C.**, con RUC: 20427652956 (en adelante, **SULLANA EXPRESS**), mediante escrito con registro n.° 00073332-2024 de fecha 24.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02653-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante los Informes n.° 004-2022-PRODUCE/DSF-PA-oarrivasplata de fecha 12.04.2022 y el Informe n.° 00000053-2022-PRODUCE/DSF-PA-aurbina de fecha 04.07.2022, se puso en conocimiento de la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (DSF-PA), la acción realizada por la División de Operaciones de la Aduana Chiclayo² el 10.03.2022, en la cual se intervino el vehículo camión carguero con placa de rodaje BFR- 749, propiedad de **SULLANA EXPRESS** la cual, luego de revisada la mercancía que se encontraba en su

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

² Ubicado en el kilómetro 820 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Morrope, provincia y departamento de Lambayeque.



interior, se constató la existencia de dos bultos que contenían el recurso hidrobiológico concha negra, motivo por el cual se solicitó la presencia del fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción, quien verificó que la mencionada empresa transportaba 137.12 kg. del recurso concha negra. Sin embargo, dicho recurso se encontraba en veda desde el 15 de febrero hasta el 31 de marzo de cada año, conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial n.º 014-2016-PRODUCE.

- 1.2. Mediante Resolución Directoral n.º 02653-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2024³, se sancionó a **SULLANA EXPRESS**, por la infracción tipificada en el numeral 75⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP) imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Por medio del escrito con registro n.º 00073332-2024 de fecha 24.09.2024, **SULLANA EXPRESS**, interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **SULLANA EXPRESS**, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SULLANA EXPRESS**:

3.1 En cuanto a la falta de intencionalidad de cometer infracción:

***SULLANA EXPRESS**, alega que desconocía el traslado de mercadería del recurso hidrobiológico concha negra, por lo que debieron sancionar al que envió la mercadería.*

Al respecto, el principio de causalidad conforme al numeral 8 del artículo 248⁶ del TUO de la LPAG, indica que la responsabilidad recaerá en aquel que realizó la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo existir una relación de causa y efecto entre la actuación del administrado y la conducta imputada de infracción.

Por su parte, el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248 de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes*

³ Notificada el 18.09.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00005773-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

75. *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda (...)”*

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

⁶ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8. **Causalidad**.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.



mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

A su vez el artículo 14 del REFSAPA, señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"*.

En esa línea, la infracción imputada a **SULLANA EXPRESS**, prevista en el numeral 75 del artículo 134 del RLGP, prescribe taxativamente como conducta infractora: **"Transportar, comercializar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda (...)"**. (El resaltado es nuestro)

En el presente caso, de los medios probatorios aportados por la administración tales como son: Los Informes n.º 004-2022-PRODUCE/DSF-PA-oarrivasplata de fecha 12.04.2022 y el Informe n.º 0000053-2022-PRODUCE/DSF-PA-aurbina de fecha 04.07.2022, se puso en conocimiento de la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (DSF-PA), la acción realizada por la División de Operaciones de la Aduana Chiclayo el 10.03.2022, en la cual se intervino el vehículo camión carguero con placa de rodaje BFR-749, propiedad de la recurrida⁷, la cual transportaba en su interior dos bultos que contenían el recurso hidrobiológico concha negra (137.12 kg.); sin embargo, dicho recurso se encontraba en veda desde el **15 de febrero hasta el 31 de marzo**, conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial n.º 014-2016-PRODUCE. (El resaltado y subrayado es nuestro)

En cuanto a lo señalado en el párrafo que antecede, resulta traer a colación lo señalado en el Glosario de "Términos" contenido en el RLGP respecto a la veda, la cual la define como aquella prohibición de extraer, procesar, **transportar** y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada, prohibición que se materializa mediante un **acto administrativo emitido por la autoridad competente**. (El resaltado es nuestro)

Dicho esto, el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.º 014-2006-PRODUCE⁸, señala lo siguiente:

"Establecer en el departamento de Tumbes, la temporada anual de pesca de los recursos concha negra Anadara tuberculosa y concha huequera Anadara similis entre el 1 de abril y el 14 de febrero; quedando prohibido realizar las actividades extractivas de los citados recursos desde el 15 de

⁷ Según Consulta Vehicular - SUNARP

DATOS DEL VEHÍCULO	
Nº PLACA:	BFR749
Nº SERIE:	9BM958257LB152171
Nº VIN:	9BM958257LB152171
Nº MOTOR:	926990U1285624
COLOR:	ROJO PLATA BLANCO
MARCA:	MERCEDES BENZ
MODELO:	AXOR 2533L/54
PLACA VIGENTE:	BFR749
PLACA ANTERIOR:	NINGUNA
ESTADO:	EN CIRCULACION
ANOTACIONES:	NINGUNA
SEDE:	LIMA
PROPIETARIO(S): EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SULLANA EXPRESS S.A.C.	

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19.01.2006.



febrero hasta el 31 marzo de cada año.” (el subrayado y resaltado es nuestro)

Siguiendo esa línea, el artículo 3 de la mencionada Resolución, señala que las personas naturales y jurídicas que contravengan lo dispuesto en la mencionada resolución, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC y demás normas legales vigentes. (El agregado y resaltado es nuestro)

Por lo expuesto, queda acreditado que a la fecha de constatados los hechos, esto es el 10.03.2022, se encontraba prohibido realizar actividades extractivas del recurso hidrobiológico concha negra desde el 15 de febrero hasta el 31 marzo de cada año, al declararse la especie en cuestión en veda, tal como lo dispone la Resolución Ministerial n.º 014-2006-PRODUCE, por lo que **SULLANA EXPRESS**, en su calidad de propietaria del vehículo camión carguero con placa de rodaje BFR-749, tenía la obligación de no transportar el mencionado recurso toda vez que se encontraba en veda, por lo que al actuar contrario a lo previsto en la mencionada resolución ha quedado acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 75 del artículo 134 del RLGP.

Cabe precisar además que el Derecho Administrativo admite la responsabilidad directa de las personas jurídicas, reconociéndoles la capacidad infractora; teniéndose presente que en las infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas existe el elemento subjetivo de la culpa, pero se aplica en forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas; esta distinción de la imputabilidad de la autoría de la infracción a las personas jurídicas nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos, pues falta el elemento volitivo de la conducta, lo que refleja la concreción de los pensamientos de una persona en actos que supone la libre elección de seguir o rechazar una inclinación, en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos y, por ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz.

En ese sentido, del marco legal y hechos expuestos precedentemente, se desprende que al quedar debidamente acreditada la comisión de la infracción prevista en el inciso 75 del artículo 134 del RLGP, esto es transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda, queda desvirtuado lo esgrimido en este extremo de su recurso de apelación, por lo que carece de sustento lo alegado por **SULLANA EXPRESS** y no la exime de responsabilidad.

3.2 Respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad:

***SULLANA EXPRESS**, alega que la multa impuesta constituye un exceso de punición administrativa ya que no ha considerado el Principio de Razonabilidad dispuesto por el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Asimismo, señala que la fórmula utilizada es desproporcional, toda vez que no atiende a la realidad nacional y desconoce, entre otros, la crisis económica que aqueja al país actualmente y que en la pandemia la actividad de transporte se vio afectada en un 60%.*

Con respecto al Principio de Razonabilidad, cabe precisar que efectivamente, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.



Asimismo, precisa que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios⁹ que se señalan a efectos de su graduación; aspectos que se advierten han sido analizados en la resolución recurrida al momento de aplicar la sanción.

De igual manera, se indica que, dentro de la facultad sancionadora de la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT
 B: Beneficio ilícito
 P: Probabilidad de detección
 F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y modificatorias¹⁰; por consiguiente, ha sido debidamente determinada respetando el Principio de Razonabilidad, no siendo desproporcional.

En ese sentido, al momento de la aplicación de la sanción se advierte la observancia del Principio de Razonabilidad, conllevando ello a la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución impugnada; en consecuencia, lo alegado en este extremo, carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, **SULLANA EXPRESS**, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 75 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º

⁹ Tales como:

a) El beneficio ilícito; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad.

¹⁰ Norma vigente a la fecha de comisión de los hechos.



019-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.05.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SULLANA EXPRESS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral n.º 02653-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.09.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SULLANA EXPRESS S.A.C.**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente(s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

